

INFORME: Señor Juez, el contradictorio se encuentra debidamente conformado, debido a que fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago por estado, sin embargo, a la fecha no se pronunciaron al respecto ni hay constancia de haber realizado el pago. A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo a continuación
Demandantes:	Jorge Alonso Morales Gómez
Demandado:	Oscar Hernán Londoño Molano
Radicado:	050013103021-2023-00059 -00
Asunto:	Ordena Seguir adelante con la ejecución

De acuerdo con el informe que antecede, surtidas como se encuentran todas las etapas correspondientes, se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de este proceso ejecutivo a continuación instaurado por JORGE ALONSO MORALES GÓMEZ contra ÓSCAR HERNÁN LONDOÑO MOLANO.

I. ANTECEDENTES

1.1 Síntesis de los hechos:

Se expuso en la solicitud de ejecución a continuación que este Juzgado mediante sentencia del 29 de agosto de 2022 notificada por estado del 30 del mismo mes y año proferida dentro del proceso ordinario con radicado 006 2014 00337, mediante la cual se desestimaron las pretensiones de la demanda y en consecuencia, se le impuso condena en costas a la parte demandante a favor del demandado, las cuales fueron liquidadas y posteriormente aprobadas mediante auto del 31 de enero de 2013.

1.2 Trámite y réplica

El mandamiento de pago fue proferido el día 28 de febrero de 2023 (PDF consecutivo 03), por la suma de Cuatro Millones Trescientos Cincuenta mil pesos (\$4.350.000) providencia notificada al demandado por estado al demandado, en razón a que la solicitud de que trata el artículo 306 del Código General del Proceso, fue formulada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la aprobación de la liquidación de costas. El demandado no realizó pronunciamiento frente a la solicitud de ejecución que aquí se trata.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Nulidades: No se observa en el proceso vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

2.2 Presupuestos procesales: Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado, debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regulación, formación y el perfecto desarrollo del proceso, los que se concretan en: **la competencia, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, y la demanda en forma**, los cuales no admiten reparo. Adicionalmente, en cuanto a la **legitimación en la causa**, ésta también se encuentra acreditada tanto por activa como por pasiva.

2.3. Del proceso ejecutivo

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva, lo cual evidencia la necesidad de un documento que, conforme a las normas legales, presente un grado de certeza en la pretensión que se va a procesar, lo que implica la existencia de un derecho cierto en cabeza del acreedor o demandante y una obligación por cumplir a cargo del deudor a quien se llamará como demandado.

III EL CASO CONCRETO

En este proceso, la parte demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso para el cobro de las costas impuestas en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario con radicado 006 2014 00337, el día del 29 de agosto de 2022. Advirtiendo que la misma fue formulada dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la aprobación de la liquidación de costas; aprobación que se dio mediante auto del 30 de enero de 2023.

Por otra parte, el artículo 440 *ibid.*, señala que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Ahora bien, como en este caso no se propusieron excepciones y no encuentra este Despacho razón alguna para restar mérito a la solicitud de ejecución a continuación, es del caso dar aplicación a la norma antes mencionada. De ahí que cumplidas todas las exigencias legales, tal como ya se enunció, deben ser acogidas las pretensiones de la parte ejecutante, ordenando seguir la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, además de disponer el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, previo el secuestro y avalúo de los mismos, para que con su producto, se cancelen los créditos, así como la imposición, a su cargo, de las costas, conforme a lo prescrito en el artículo 365 del Código General del Proceso, debiéndose practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del *ibid.*

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE**

ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de JORGE ALONSO MORALES GÓMEZ y en contra de ÓSCAR HERNÁN LONDOÑO MOLANO, por lo expuesto en la parte motiva y en la forma ordenada tanto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se lleguen a embargar de propiedad del ejecutado, para que con su producto se pague a la parte demandante el valor las sumas adeudadas incluidas las costas.

TERCERO: Se condena en costas al demandado a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho, para ser tenidas en cuenta en la liquidación correspondiente, se fija la suma de \$ 380.000.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb70d5e233ee0594845d72cf76d6825705a200d6d488f9fd6c38110bc671777**

Documento generado en 28/11/2023 04:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>